

**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N.º 373 -2024-A-MPM**

Iquitos, **14 NOV 2024**

**VISTOS:**

El Informe Legal N° 865-2024-OAJ-MPM de fecha 21 de octubre de 2024, Expediente Administrativo N° 00022244 - 2024, de fecha 23 de setiembre del 2024, Resolución de Alcaldía N° 289-2024-A-MPM, de fecha 06 de setiembre del 2024, y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la ley de Reforma Constitucional N.º 28607, establece que: Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV denominado "**Finalidad**", establecida en el título preliminar de la Ley antes citada, establece que los gobiernos representan al vecindario, promoviendo la adecuada prestación de servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

Que, el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece que: *"Toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad."*

Que, el acápite 1.1 del Artículo IV – del Título Preliminar del TUO de la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, Principio de Legalidad: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*.

Que, la autoridad ejerce su función en mérito al principio de debido procedimiento, el mismo que está contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del T.U.O de la Ley N° 27444: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Que, el administrado plantea la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II, conforme lo indica el numeral 11.1 del artículo 11° del del TUO de la Ley 27444, asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218° del del TUO de la Ley 27444, los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, y, b) Recurso de Apelación.

Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del del TUO de la Ley 27444, menciona la Nulidad de Oficio, indicando, que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° (causales de nulidad), puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales.

Que, en el mismo sentido, por su parte, el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de Descentralización, define las competencias exclusivas como aquella cuyo ejercicio corresponde de manera exclusiva y excluyente a cada nivel de gobierno conforme a la Constitución y la Ley, mientras que el artículo 42° inciso b) del mismo cuerpo normativo, distingue como una de las competencias exclusivas de los gobiernos locales, la de normar la zonificación, urbanismos, acondicionamiento territorial y asentamientos humanos. Adicionalmente, el artículo 44° numeral 1) de la mencionada Ley, establece que las competencias municipales y señaladas en los artículos precedentes (se refiere a las competencias exclusivas y compartidas), se distribuyen en la Ley Orgánica de Municipalidades, según la jurisdicción provincial o distrital, precisando los niveles y funciones en cuanto a normatividad, regulación, administración, ejecución, promoción, supervisión y control.

Que, en el mismo sentido, pero de manera específica, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece, en el numeral 1.4 del artículo 73° que las municipalidades asumen las competencias y ejercen las funciones específicas con carácter exclusivo o compartidas en saneamiento físico legal de posesiones informales; asimismo, el artículo 79° de la misma norma legal municipal, referido a las funciones que ejercen las municipalidades en materia de organización del espacio físico y uso de suelo, señala que el acápite 1, numeral 1.4.3, dispone que una de las funciones exclusivas de las municipalidades provinciales es el reconocimiento, verificación, titulación y saneamiento físico legal de posesiones informales

Que, el numeral 2.3 del acápite 2 del artículo 79 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que, es función compartida de las municipalidades provinciales "promover la ejecución del reconocimiento, verificación, titulación saneamiento físico legal de posesiones informales a cargo de las municipalidades distritales y en forma subsidiaria, de las municipalidades provinciales".

Asimismo, debe tenerse en cuenta, la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0003-2009-PCC/TC de fecha 21 de mayo del 2010, en el numeral 11, del Título III, señala que, "La competencia en materia de reconocimiento de asentamientos humanos no se encuentra claramente delimitada. En efecto, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, ésta corresponde, con carácter de exclusiva, tanto a las municipalidades provinciales como a las distritales, según lo expuesto en el fundamento 9, supra".

Mediante el Expediente Administrativo N° 00022244– 2024, de fecha 23 de setiembre del 2024, el administrado MIGUEL PINEDO CHUJANDAMA, representado en su calidad de Presidente a



la Asociación Civil Junta de Propietarios del Caserío Cabo López– Río Itaya, interpone Solicitud de Nulidad de Acto Administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 289-2024-A-MPM del 06 de setiembre del 2024, indica que, la Resolución es de naturaleza declarativa para toda la población asentada que se autodenomina "Asentamiento Humano Cabo López", el alcance de este pronunciamiento es de carácter social a fin de garantizar el derecho constitucional a una vida con bienestar y desarrollo a través de la prestación de servicios básicos proporcionados por el Estado. Entendiéndose que no otorga jurisdicción territorial, que no corresponde por no ser un nivel de gobierno, o derecho o título de propiedad, puesto que éste deberá ser demostrado Y acreditado en las instancias correspondientes, sea en el respectivo proceso de saneamiento físico legal, en estricto cumplimiento de las leyes especiales sobre la materia y nuestro ordenamiento jurídico vigente; o de existir un derecho de propiedad contrapuesto litispendencia, el pronunciamiento de reconocimiento no genera perjuicio alguno a la propiedad debiéndose resolverse en la vía jurisdiccional. - No se tiene conocimiento de conflicto alguno sobre la posesión del AAHH. Asimismo, señala que, se está vulnerando el derecho fundamental a la propiedad esta dado por el acto de reconocimiento cuando las datos de georreferencia indicados en la Resolución que se impugna abarca todo el caserío sin distinción de las propiedades privadas que han sido usurpadas por la fuerza y no por la razón, invadidas por los cabecillas que hoy fingen de dirigentes y usted ampara sin tener reconocimiento de dirigentes comunales por autoridad competente por el cual la existencia de procesos penales y civiles en curso. De igual manera, los procesos ante el Órgano jurisdiccional cuya demora hace que los usurpadores instalen viviendas de madera clandestinas, precarias además de venta de terrenos por los solicitantes pseudodirigentes, lo cual pone en riesgo el derecho legítimo de propiedad; una irreparabilidad por la violación perpetrada a nuestro derecho de propiedad. De todo lo señalado agrega que, la Resolución de Alcaldía que se cuestiona vulnera el contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad de nuestros asociados al que por temor a la masa humana no pueden ejercer ninguna de las atribuciones como propietarios, más aún cuando la transmisión de su propiedad no ha dependido de su voluntad, por lo cual no se puede amparar que terceros ocupen y transfieran bienes que no son de propiedad, ello además porque fomentan el tráfico informal y sin amparo legal.

Que, La asociación civil Junta de propietarios caserío cabo López afectados por el reconocimiento de Asentamiento Humano cabo López impugna la Resolución de alcaldía mediante la presente acción administrativa en salvaguarde de los intereses de nuestros asociados al reconocer un Asentamiento Humano de forma irregular vulnerando la propiedad privada. Asimismo, que, es de conocimiento de la opinión pública y del órgano jurisdiccional los graves conflictos existentes en el caserío Cabo López, desde hace años causados por las invasiones cuyas cabeza visible son los solicitantes de reconocimiento en agravio de los propietarios promoviendo desde el año 2018 mediante la usurpación de propiedades privadas, azuzadas por las autoridades como es el solicitante agente municipal que aparece como fiscal, conjuntamente con el ex teniente Gobernador Winston Tuisima Tuanama, y actual como dirigentes que a la fuerza y con matones en actos vandálicos han creado una serie de eventos dañosos para los propietarios en su conjunto.

Que, ahora bien, en principio la Resolución de Alcaldía N° 289-2024-A-MPM del 06 de setiembre del 2024, **RESUELVE: ARTICULO PRIMERO. - RECONOCER** como "ASENTAMIENTO HUMANO CABO LOPEZ", ubicado en la comprensión del Caserío Cabo López, del distrito de Belén, provincia de Maynas, departamento de Loreto, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución. (...)

Que, en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, la nulidad tiene como objetivo invalidar actos administrativos que infrinjan la normativa vigente, violen derechos o intereses legítimos. Para que proceda la nulidad, **es necesario demostrar la ilegalidad, incongruencia o vicio en el procedimiento**. Sin embargo, en este caso, el recurrente no ha logrado desacreditar la decisión administrativa inicial, pues está conforme a ley **amparada en el numeral 2.3 del acápite 2 del artículo 79 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en el numeral 11, del Título III del expediente N° 0003-2009-PCC/TC**. Por lo tanto, y de acuerdo con el artículo 10 del TUO de la Ley 27444, no se advierte que se haya incurrido en vicios de nulidad que invaliden el acto impugnado; por lo que deviene en declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de nulidad.

Que, mediante el Informe Legal N° 865-2024-OAJ-MPM de fecha 21 de octubre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica es de **OPINIÓN** que: Se declare **NO HA LUGAR** la Nulidad solicitada por el señor **MIGUEL PINEDO CHUJANDAMA**, del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 289-2024-A-MPM del 06 de setiembre del 2024, por los fundamentos expuestos.

Que, el artículo 20° numeral 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que son atribuciones del Alcalde, dictar Decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.

Que, estando a lo expuesto en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR NO HA LUGAR a la Nulidad solicitada por el señor **MIGUEL PINEDO CHUJANDAMA**, del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 289-2024-A-MPM del 06 de setiembre del 2024, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REMITIR, los actuados a Secretaría General de la Municipalidad Provincial de Maynas, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y para los fines que estime pertinente.

**ARTICULO TERCERO:** TENGASE por agotada la vía administrativa en mérito a literal a), numeral 2) del artículo 228° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

**REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
**MAYNAS**  
*Hagamos historia*  
Econ GERMAN LADIMIR CHONG RIOS  
ALCALDE